

Dictamen Núm. 256/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de agosto de 2021 -registrada de entrada el día 30 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Navia formulada por, por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de un familiar tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de julio de 2019 un abogado, que dice actuar en nombre y representación de la interesada y del “resto de herederos de la fallecida”, presenta en el registro del Ayuntamiento de Navia una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del fallecimiento de su madre tras caer en la vía pública.

Expone que el día 10 de julio de 2018 sufrió una caída en la calle“debido al desnivel existente en el pavimento, golpeándose en la cabeza,

manos y rodillas". Refiere que como consecuencia del percance se produjo un "hematoma subdural agudo hemisférico izquierdo", falleciendo al día siguiente.

Atribuye la caída a la "imprudencia del Ayuntamiento de Navia al no reparar la acera ni colocar carteles indicadores de su mal estado", por lo que solicita que se les reconozca "el derecho a una indemnización por los daños producidos".

Finalmente, interesa que se incorpore al expediente la historia clínica de la finada y que se tome declaración a las doctoras que identifica.

Adjunta a su escrito copia del Acuerdo del Colegio de Abogados de Oviedo por el que se estima la petición de la interesada de asistencia jurídica gratuita, de diversos informes médicos, del certificado de defunción y vídeos del estado de la acera donde tuvo lugar el percance.

2. Mediante oficio de 5 de agosto de 2019, el Alcalde del Ayuntamiento de Navia comunica al representante de los interesados que se ha dado traslado de la reclamación a la compañía aseguradora.

3. Obra incorporado al expediente, a continuación, el informe elaborado por el Arquitecto Municipal el 5 de septiembre de 2019. En él razona que "no queda acreditado ni el lugar, ni la mecánica de la caída", ni tampoco el "elemento peligroso con el que supuestamente tropezó" la esposa y madre, respectivamente de los interesados.

4. En respuesta a la solicitud de información sobre el estado del expediente, el 13 de febrero de 2020 la correduría de seguros indica que la compañía aseguradora considera que no existe responsabilidad del Ayuntamiento.

5. El día 8 de junio de 2020, se recibe en el registro municipal un escrito del representante de los interesados en el que solicita que se impulse de oficio el procedimiento y que se le facilite una copia del informe emitido por la compañía aseguradora.

6. Con fecha 9 de junio de 2020, la Concejala Delegada de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Navia formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella considera, con base en el informe emitido por el Arquitecto Municipal, con el que la compañía aseguradora manifiesta estar de acuerdo, que no ha sido “confirmada” la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño invocado.

7. Mediante escrito de 17 de junio de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

8. El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el 17 de septiembre de 2020, dictamina que no es posible un pronunciamiento debidamente motivado sobre el fondo de la cuestión planteada, y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de “practicar un requerimiento” a los interesados a fin de que concreten “la valoración económica del daño y el punto exacto de la caída sufrida” por su familiar, “acordándose en la misma diligencia la apertura de un periodo de prueba para que puedan aportar cuantos elementos dispongan al efecto. A continuación, tras el oportuno informe del servicio de mantenimiento viario, habrá de evacuarse el preceptivo trámite de audiencia y elaborarse una nueva propuesta de resolución, recabándose entonces de este Consejo el preceptivo dictamen”.

9. Mediante Resolución de 19 de octubre de 2020, esa Alcaldía acuerda que “se retrotraiga el procedimiento al objeto de requerir” a los interesados “con el fin de que concrete la valoración económica del daño conforme al artículo 67.2 de la LPAC, así como el punto exacto de la caída sufrida por su madre”.

Asimismo, dispone “la apertura de un periodo de prueba por plazo de 15 días hábiles, conforme al artículo 77.2 de la LPAC, para que pueda aportar cuantos elementos disponga al efecto”.

Al día siguiente, la Secretaria General traslada esta resolución a los reclamantes.

10. El día 13 de noviembre de 2020, se recibe en el registro municipal un escrito del representante de los interesados en el que cuantifica el daño sufrido en ciento noventa y ocho mil doscientos noventa y seis euros con cincuenta céntimos (198.296,50 €), de los cuales 120.032,54 € corresponderían al cónyuge viudo, 57.493,16 € a la hija conviviente y 20.770,80 € a la hija no conviviente.

Respecto al lugar exacto de la caída, indica que fue en “....., a la altura del número 7, en la localidad de Navia”. Añade que fue testigo de los hechos la persona que identifica, solicitando que se admita como prueba dicha testifical.

Aporta un escrito de valoración del daño, copia del Libro de Familia, escritos por medio de los cuales su padre y hermana autorizan a la otra hermana para que los represente “en la reclamación interpuesta contra el Ayuntamiento de Navia” y fotografías del lugar donde se produjo el accidente.

11. Con fecha 4 de diciembre de 2020, el Técnico Municipal informa que “en su sentido longitudinal y partiendo de la calzada existe un bordillo de 12 cm, 2 baldosas con una anchura de 60 cm con una pendiente constante ascendente, una baldosa de 30 cm con un desnivel máximo de 2,5 cm con respecto a las baldosas anteriores; a continuación existe una tapa de saneamiento de 60 cm de diámetro y hasta la edificación existente nos encontramos con la continuación de 3,5 baldosas con una longitud total de 105 cm”.

Añade que “consultados los archivos municipales no se tiene constancia de la caída de ninguna persona en dicha zona”.

12. El día 4 de diciembre de 2020, el Arquitecto Municipal emite un nuevo informe en el que señala que “no queda acreditada la caída en el lugar exacto” que indican los reclamantes, ni tampoco si fue consecuencia de “un tropiezo en el desnivel”. No considera probado que “el deterioro en la capa superficial de la

acera tenga entidad suficiente como para producir una caída, a plena luz del día y con perfecta visibilidad, de una persona con condiciones de movilidad normal". Añade que los interesados no aportan "prueba testifical que acredite la concurrencia de los requisitos necesarios para que surja el deber de valorar con arreglo a las reglas de la sana crítica".

Por otro lado, manifiesta no tener constancia de "la existencia de otras denuncias por caída en el mismo lugar". Y destaca el hecho de que la zona del accidente "se encontraba en las inmediaciones de la vivienda" de la finada, lo que "presupone la imposibilidad de que no fuera conocedora de la existencia del denunciado desperfecto en la acera".

13. Mediante oficio de 25 de enero de 2021, el Alcalde del Ayuntamiento de Navia requiere a la testigo propuesta para que en un plazo de 15 días "remita (...) testimonio en el que se ponga de manifiesto:/ su relación con la reclamante o falta de ella./ Descripción de los hechos acaecidos el 10 de julio de 2018 en la c/ cuando se produce la caída".

El día 19 de febrero de 2021, se recibe en el registro municipal la declaración de la testigo, quien señala no tener relación con la reclamante, aunque conoce "de vista" a la finada, "puesto que residió en un tiempo antes de trasladarse a Navia, pero sin tener más relación". Respecto a los hechos, relata que "el día 10 de julio de 2018 (...), sobre las 17:30 horas, pasando por la c/ iba una señora caminando por la acera y a la altura de la casita baja azul se cayó".

14. Evacuado el trámite de audiencia, el representante de los interesados presenta el 9 de marzo de 2021 un escrito en el que solicita una copia completa del expediente.

Con fecha 25 de marzo de 2021, esa Alcaldía atiende a la petición formulada y el 21 de abril de ese mismo año los reclamantes presentan un escrito de alegaciones en el que manifiestan su disconformidad con los informes técnicos que obran en el expediente. En primer lugar, afirma que "el desnivel es

superior a 2,5 cm (más bien supera los 4 cm)", y que "el resto del pavimento de toda la acera está igualmente deteriorado, con diferentes grietas y desniveles". Sostiene que la proximidad del domicilio de la perjudicada "no es causa suficiente para eximir de responsabilidad a la Administración". Añade que "los desperfectos existentes no son recientes, sino que la acera lleva años sin reparar". Por otro lado, aduce que la "tapa de saneamiento alrededor de la cual se centran los mayores defectos se encuentra aproximadamente en la mitad de la acera, por lo que el argumento de los técnicos municipales de que podía haber pasado por otro lado no es válido, más cuando toda la acera está inclinada desde las viviendas hacia el bordillo y el caminar pegado a la pared hace que no lleves ambos pies a la misma altura, algo que, sobre todo a personas mayores, puede originar un riesgo de caída aún mayor".

Aporta el informe pericial elaborado por un Arquitecto el 21 abril de 2021 en el que se concluye que el "último tramo de la acera (...), situado frente a las viviendas de El Fornel 1, 3, 5 y 7, se encuentra muy deteriorado como consecuencia de ciertas obras realizadas en tiempos pasados, no reparadas por dejadez, o bien como consecuencia de ser el último tramo de la acera, con poco o casi nulo tránsito de personas, más que los habitantes de esas viviendas".

15. Previa petición formulada por esa Alcaldía, el 7 de mayo de 2021 emite informe el Arquitecto Municipal. Tras analizar las alegaciones y la pericial aportada por los reclamantes, reitera que "no figura en el expediente la existencia de otras denuncias por caída en el mismo lugar" e insiste en la imposibilidad de que la perjudicada no fuera conocedora del desperfecto dada la proximidad de su domicilio al lugar de la caída. Por otro lado, puntualiza que "no se trata de una acera con desperfectos notorios sino única y exclusivamente de un pequeño desnivel entre baldosas en una acera con anchura suficiente como para poder esquivar el mismo". Y añade que "la ejecución de las aceras con un 2 % de pendiente hacia la carretera es una norma de buena práctica constructiva y tiene como finalidad (...) permitir la evacuación de las aguas de lluvia".

16. Con fecha 13 de mayo de 2021, el representante de la interesa presenta un escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto que la acera donde tuvo lugar el percance está siendo reparada, por lo que “si los defectos fueran mínimos y no” supusiesen “ningún peligro para los peatones, tal y como afirma el Arquitecto Municipal, no sería necesaria ninguna reparación”. Añade que la accidentada “caminaba con diligencia y cuidado precisamente por ser conocedora de los desperfectos, por lo que intentó evitar la parte de la derecha (más cercana al bordillo) y que presentaba las mayores deficiencias, pero por desgracia toda la acera presenta desniveles, baches, fisuras, etc., y cayó en el desnivel existente alrededor de la tapa de alcantarillado”.

17. Mediante Resolución de la Alcaldía de 20 de julio de 2021, se acuerda atender a la petición de los reclamantes y remitirles una copia del expediente.

Asimismo, se le comunica que se está a la espera del informe solicitado a la compañía aseguradora.

18. Con fecha 25 de agosto de 2021, la Concejala Delegada de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Navia formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella considera, con base en los informes técnicos obrantes en el expediente, que no ha sido “confirmada” la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño invocado.

19. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de agosto de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Navia objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Navia, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la hija de la fallecida activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

En el presente caso la reclamación se presenta por quien dice ostentar la representación de los reclamantes sin aportar acreditación de ello, si bien se adjunta copia del Acuerdo del Colegio de Abogados de Oviedo por el que se estima la petición de asistencia jurídica gratuita de una de las interesadas. Respecto a la acreditación de la representación, este Consejo se ha venido pronunciando de manera constante sobre su carácter esencial, de modo que en ausencia de prueba sobre estas circunstancias la Administración no puede presumirlas y está obligada a exigir -y los particulares a efectuar- su acreditación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 68.1 y 5.6 de la LPAC. No obstante, teniendo en cuenta que la Administración no ha cuestionado en ningún momento la condición del representante -ni la

representación que la interesada asume de los restantes herederos- procede, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP, analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique antes estos aspectos. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El Ayuntamiento de Navia está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de julio de 2019, y el óbito de la esposa y madre, respectivamente, de los interesados tiene lugar el 11 de julio de 2018, por lo que es claro que se acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que no se ha atendido la obligación de comunicar a los interesados la fecha en que su reclamación ha sido recibida, así como el plazo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos que pueda producir el silencio administrativo, prevista en el artículo 21.4 de la LPAC.

En segundo lugar, reparamos en que el Ayuntamiento admite la prueba testifical propuesta y dispone su práctica mediante la remisión por escrito del testimonio de la testigo. Al respecto, este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en supuestos similares (por todos, Dictámenes Núm. 277/2013 y 13/2020) que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, intermediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”. En el asunto analizado se observa que los interesados asumen la sustitución de la testifical propuesta por un escrito en el que se da respuesta a las cuestiones planteadas por la Administración. Ahora bien, dado que los reclamantes no han formulado objeción alguna al respecto, y que la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración asume la veracidad de lo manifestado por la testigo en su escrito, no se aprecia indefensión de aquellos ni provecho alguno de una retroacción de las actuaciones.

Asimismo, se aprecia que el procedimiento se ha paralizado, sin aparente justificación, entre la emisión de informe por el Arquitecto Municipal -5 de septiembre de 2019- y la recepción del emitido por la compañía aseguradora -13 de febrero de 2020-, paralizándose nuevamente hasta que los interesados presentan un escrito solicitando el impulso del procedimiento -8 de junio de

2020-, lo que supone una vulneración de los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogidos en el artículo 71 de la LPAC. Así las cosas, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.2 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del fallecimiento de un familiar de los reclamantes, que tuvo lugar en el centro hospitalario en el que permanecía ingresada a consecuencia de las lesiones padecidas tras una caída en la vía pública.

La realidad del óbito resulta acreditada en el expediente, así como su relación con el accidente ocurrido. Dado el vínculo de parentesco existente entre la víctima y los reclamantes (cónyuge e hijas de la fallecida), cabe presumir que estos han sufrido un daño moral cierto a causa de la defunción.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a los interesados el derecho a ser indemnizados por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Navia, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Como cuestión previa, resulta necesario delimitar las circunstancias exactas en las que se produce el siniestro. Al respecto, consideramos que los elementos de juicio obrantes en el expediente sí permiten alcanzar una convicción en cuanto a la mecánica de la caída. Tal como venimos razonando (por todos, Dictamen Núm. 257/2019), para la valoración de la prueba practicada en cada caso el artículo 77.1 de la LPAC establece que ha de acudir a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta

de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta. De ahí que estimemos que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. En el caso que nos ocupa, no se aprecia fisura ni deformación interesada en el relato de los reclamantes, quedando avalado por un testigo imparcial el lugar exacto de la caída y constatados unos desperfectos en esa franja de la acera que están siendo objeto de reparación, a la vista de las fotografías que se adjuntan al escrito de alegaciones de 13 de mayo de 2021.

En suma, probado el hecho del percance en un tramo de la vía que presenta una deficiencia apta para su causación, ha de admitirse ese vínculo (en el orden fáctico, sin prejuzgar cual sea la causa “hábil” o idónea) cuando lo manifestado por los interesados se compasa con el resto de los elementos probatorios obrantes en las actuaciones, como aquí acontece.

Admitido el hecho del tropiezo, se observa que el informe del Técnico Municipal de 4 de diciembre de 2020 detalla que la acera tiene un ancho de “2,67 m (...), con pavimento de baldosa de 0,30 * 0,30 m de 64 tacos”. Añade que “en su sentido longitudinal y partiendo de la calzada existe un bordillo de 12 cm, 2 baldosas con una anchura de 60 cm con una pendiente constante ascendente, una baldosa de 30 cm con un desnivel máximo de 2,5 cm con respecto a las baldosas anteriores, a continuación existe una tapa de saneamiento de 60 cm”.

Por su parte, en el informe pericial emitido a instancia de los interesados se afirma que “los resaltos existentes en esta zona de la acera (...), algunos de ellos como el que se encuentra anexo a la tapa metálica de la instalación de saneamiento”, son “de unos 4 cm”. Y asegura que el “último tramo de la acera, el situado frente a las viviendas de 1, 3, 5 y 7, se encuentra muy

deteriorado como consecuencia de ciertas obras realizadas en tiempos pasados, no reparadas por dejadez, o bien como consecuencia de ser el último tramo de la acera, con poco o casi nulo tránsito de personas, más que los habitantes de esas viviendas”, subrayando que el lugar presenta “multitud de piezas cambiadas, recortadas, rotas y sobre todo cedidas o asentadas”.

Pues bien, revisadas las fotografías que obran incorporadas al expediente constatamos que el hundimiento de las baldosas alcanza efectivamente los 4 cm en su cota más alta (documentos 38 y 54 del expediente) y que la acera presenta un mal estado general, con varios resaltes y hundimientos de las piezas que dan lugar a un pavimento irregular. No puede acogerse, por tanto, el argumento del Arquitecto Municipal en el sentido de que “la ejecución de las aceras con un 2 % de pendiente hacia la carretera es una norma de buena práctica constructiva y tiene como finalidad (...) permitir la evacuación de las aguas de lluvia”. Resulta evidente que no nos encontramos ante una irregularidad fruto del diseño en pendiente, sino provocada por el mal estado de conservación del viario.

Como venimos sosteniendo en dictámenes anteriores sobre sucesos similares, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y por ello no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

A la vista de ello, este Consejo Consultivo estima que el número de baldosas hundidas y el considerable desnivel de las mismas ocasionan que una

gran parte de la superficie de la acera se encuentre en un deficiente estado de mantenimiento, incompatible con los deberes de conservación razonablemente exigibles al Ayuntamiento. En el presente caso, tal como apreciamos en supuestos anteriores (por todos, Dictámenes Núm. 43/2013 y 252/2021), aunque por la entidad de un único defecto individualmente considerado (por ejemplo, la altura del desnivel ocasionado por el hundimiento de las baldosas) pudiera entenderse que no se incumple el estándar exigible, la mera agregación de tales desperfectos a lo largo de una superficie de acera de gran tamaño ha de llevarnos a considerar que se incumple tal estándar, dado que la falta de actividad municipal en el mantenimiento de la misma ha transformado un mínimo riesgo en un peligro para quienes habitualmente han de deambular por las inmediaciones, al tratarse de la única vía de acceso para quienes residen en esa calle, pues al otro lado de la carretera no existe acera en ese punto.

Ahora bien, concurren en el expediente otras circunstancias que han de ponderarse. Así, no puede soslayarse que la zona en la que se produce el accidente no es de tránsito peatonal frecuente o intenso, lo que determina que el estándar de mantenimiento de la acera se module en función de esa menor intensidad de paso, pues tal como razonamos en supuestos similares resulta admisible que los espacios de tránsito alejados del núcleo urbano puedan presentar irregularidades que no serían tolerables en zonas más céntricas.

Igualmente, no podemos obviar que la accidentada era conocedora de la existencia del obstáculo y que transitaba regularmente por el lugar de la caída, habida cuenta de que su domicilio habitual se encuentra en las inmediaciones, tal y como reconocen los propios reclamantes en el escrito de alegaciones presentado el 13 de mayo de 2021. Además, estimamos que la perjudicada pudo advertir el peligro que representaba el tránsito sobre una superficie deteriorada, teniendo en cuenta que cuando ocurre el percance -a la luz de un día del mes de julio, sin que se hayan alegado factores meteorológicos adversos- los signos de tales desperfectos habrían de resultar del todo evidentes. Así las cosas, lo cierto es que por las razones que fueran en esta ocasión la perjudicada no reparó en un riesgo perceptible ni acomodó su paso

al estado conocido de la vía, ya de por sí de peligrosa configuración. En suma, la conducta de la víctima no exime de responsabilidad al Ayuntamiento, si bien la modera.

Por último, no cabe desconocer que ante el impacto craneoencefálico severo de una persona de la edad de la víctima (72 años), aunque en un primer momento no se manifieste su gravedad al no evidenciarse los síntomas (como pérdida de conocimiento, amnesia, o pérdida de focalidad), la cautela o prudencia aconseja acudir sin demora a los servicios médicos; máxime cuando la accidentada está sometida a un tratamiento anticoagulante, tal como consta en este caso. Al respecto, se aduce por los reclamantes que la accidentada se negó a acudir al médico, pero en cualquier caso con esa alegación se residencia la responsabilidad en su propia esfera, o en su entorno familiar, debiendo reconocerse que la asistencia inmediata al servicio sanitario pudo en alguna medida evitar el fatal desenlace. De ahí que, pese a que esa demora en acudir a los servicios médicos no alcance a excluir el nexo causal, sí interfiere en la causación del daño por el que ahora se reclama, por lo que no ha de imputarse en su integridad al servicio público responsable del mantenimiento viario.

Atendidas en su conjunto las circunstancias descritas, estimamos que en el origen del siniestro confluyen el deficiente estado de mantenimiento del camino y la propia conducta de la víctima, y que en el alcance o entidad de los daños concurre también un factor ajeno al servicio público -la tardanza en acudir a un centro sanitario- que ha de ponderarse igualmente, de lo que resulta una reducida participación del Ayuntamiento que ciframos en un 25 % del perjuicio global.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede entrar a valorar la cuantía reclamada.

En el escrito presentado el 13 de noviembre de 2020 se solicita una indemnización por el daño moral derivado del fallecimiento que se cuantifica en 198.296,50 €, de los cuales 120.032,54 € corresponderían al cónyuge viudo,

20.770,80 € a la hija no conviviente y 57.493,16 € a la hija conviviente con la finada en el momento del fallecimiento y que tiene reconocido un grado de discapacidad del 37 % (aporta documentación acreditativa).

La Administración local propone la desestimación de la reclamación y no entra, por ello, en el análisis del *quantum* indemnizatorio.

Por nuestra parte, debe recordarse que el baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios Causados a las Personas en Accidentes de Circulación, contiene una valoración del daño moral en caso de fallecimiento, y, si bien efectivamente no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizada, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos como sucede en este caso. Resulta de aplicación la actualización de las cuantías indemnizatorias correspondiente a la fecha en que se produjo el fallecimiento de la familiar de los reclamantes -11 de julio de 2018-, establecida en la Resolución de 31 de enero de 2018, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (*Boletín Oficial del Estado* de 14 de febrero de 2018).

Así pues, teniendo en cuenta la edad de la fallecida -72 años- (esposa y madre de los interesados, respectivamente), al cónyuge viudo le corresponderían 70.350,44 € y a cada hija mayor de 30 años la cantidad de 20.100,13 €, como perjuicio personal básico; importe que debe incrementarse en el caso de la hija conviviente con un grado de discapacidad del 37 % en la cuantía que se atribuye al perjuicio particular por discapacidad física contemplado en el artículo 69.1 de la norma, que implica un 25 % sobre el perjuicio personal básico (5.025,03 €), y en otro 25 % por perjuicio particular por convivencia con la víctima recogido en el artículo 70.1 (5.025,03 €), lo que hace para ella un total de 30.150,19 €. También ha de reconocerse a cada perjudicado la cantidad de 402,00 € en concepto de perjuicio patrimonial básico. Respecto al lucro cesante del cónyuge viudo, se solicitan 16.760 € por

tratarse de una víctima con dedicación exclusiva a las tareas del hogar de la unidad familiar, si bien al no aportar ningún documento que acredite este hecho no procede estimar dicho concepto.

Finalmente, comoquiera que hemos concluido que en el presente caso apreciamos una concurrencia de culpas, procede abonar a los perjudicados el veinticinco por ciento de las cantidades fijadas, sin perjuicio de la actualización de proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Navia y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarles en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE NAVIA.